

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Remigio Emilio Pérez Mojica.
Abogado: Lic. Hugo A. Lombert R.
Recurrido: Literatura Universal, S. A. (Literatura Educativa del Caribe).
Abogados: Dr. Samir Rafael Chami Isa y Lic. Miguel Angel Durán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Emilio Pérez Mojica, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1452924-1, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco, Apto. B-6, 3er piso, Condominio Magua, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hugo A. Lombert R., abogado del recurrente Remigio Emilio Pérez Mojica;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Hugo A. Lombert R., con cédula de identidad y electoral 001-0129289-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Lic. Miguel Angel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrida Literatura Universal, S. A. (Literatura Educativa del Caribe);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Remigio Emilio Pérez Mojica contra la recurrida Literatura Dominicana, S. A. (Literatura Educativa del Caribe), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Remigio Emilio Pérez Mojica, contra la empresa Literatura Universal Dominicana, S. A. (Literatura Educativa del Caribe), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Remigio Pérez Mojica, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Samir Rafael Chami Isa y Miguel Angel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Sr. Remigio Emilio Pérez Mojica, contra sentencia No. 381-2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2006-00617, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegatos y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Remigio Emilio Pérez Mojica, al pago de las costas del proceso a favor del los abogados recurridos Lic. Miguel Angel Durán y Dr. Samir Rafael Chami Isa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Contradicción de motivos y considerandos. Desnaturalización de los hechos. Violación del criterio jurisprudencial y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a los artículos 70, 76, 77, 78 y 80 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Violación de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo; Cuarto Medio Falta del papel activo del juez en materia laboral; **Quinto medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales de la litis y errada aplicación del Principio V del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua le rechazó el recurso de apelación confirmando la sentencia de primer grado en vista a un recibo de descargo otorgado por el demandante a favor de la demandada, no obstante la diferencia dejada de recibir por éste, tal

como fue comprobada y desconociendo la certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo confirmando que el contrato de trabajo terminó por desahucio y que la empresa sólo pagó las vacaciones y la proporción del salario de Navidad, es decir que no la confirmó parcialmente sino totalmente, lo que implica una contradicción; que se tomó como válido el recibo de descargo a pesar de que se demostró que hubo vicios del consentimiento del actual recurrente, a quien se le amenazó con deportar para obligarlo a firmar, y que la recurrida se cobró prestamos que le habían hecho y le pagaron la diferencia y de que la empresa registró su entrada en abril del 2004, cuando en verdad su ingreso fue el día 6 de junio del 1995, lo que hicieron para pagar un monto menor al que le correspondía, aceptando el tribunal un recibo de descargo, a pesar de que se mantenía una vinculación entre las partes, porque el empleador alega que todavía el trabajador le adeuda la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) y, de que dicho recibo contiene datos falsos sobre la entrada del trabajador; que entre las sentencias de los jueces del fondo hay contradicción porque mientras el juzgado de trabajo señala que el recibo de descargo fue para cubrir los derechos adquiridos y no establece la causa de terminación del contrato de trabajo, la Corte de Trabajo rechaza la demanda por haber recibido el pago total de lo reclamado, a pesar de que se demostró lo contrario;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio de los documentos precedentemente citados se puede comprobar lo siguiente: a) que la modalidad de la terminación del contrato de trabajo entre el ex –trabajador recurrente y la empresa recurrida lo fue el desahucio ejercido por esta última; b) que con motivo de dicho desahucio el recurrente otorgó a la empresa recurrida un descargo y finiquito total, señalando haber sido satisfecho en sus pretensiones, y con el compromiso de no ejercer ninguna acción por ante los tribunales, atinente a reclamar derechos derivados de la terminación del contrato de trabajo que se había producido; que si bien es cierto que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, no menos cierto es el hecho de que el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual, y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo por tanto, válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación del contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare alguna diferencia a favor del trabajador; en la especie, al firmar el recurrente un recibo de descargo a favor de la empresa recurrida, en el que se hace constar su satisfacción por el pago recibido y en el cual declara no tener ninguna reclamación pendiente contra su empleador, el recibo otorgado es válido y cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de la relación contractual que sostuvo con la empresa recurrida, sobre todo cuando no se esgrime siquiera vicio del consentimiento alguno; que al no negar el recurrente el contenido del recibo otorgado por él y admite en el mismo que la empresa recurrida no tiene ninguna otra deuda, ni subsiste ningún tipo de obligación frente a él, admite que ha sido desinteresado, ya que la falta de interés no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de

interés jurídico es general cuando, habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como en la especie; por lo que, en tal sentido, procede rechazar la instancia introductiva de la demanda y, consecuentemente el recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal de alzada conoce el asunto en toda su extensión, salvo que dicho recurso se haya interpuesto en forma limitada, con la realización de una nueva sustanciación de la causa, lo que le permite formarse un criterio distinto al del juez de primer grado sobre los hechos acontecidos, aunque confirme la decisión apelada, sin que ello constituya ninguna violación susceptible de hacer casar la sentencia que intervenga;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó la validez del pago recibido por el demandante así como su declaratoria de falta de interés y de no reclamación pendiente de hacer al demandado, por lo que fue correcta su decisión de rechazar la reclamación formulada por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Remigio Emilio Pérez Mojica, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Lic. Miguel Angel Durán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.